Año de 1907 — Sábado 26 de Enero — Número 21

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que ermine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**Precios de suscripción..** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id .... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REGLAMENTO

**para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.**

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

### TÍTULO V

#### DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA, Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCION

Art. 78. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptúanse las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

El Fiel contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía, acudiendo á cada uno los que fueran citados y residieran á distancia que no exceda de dos kilómetros. Las comprobaciones de básculas existentes en establecimientos ó en estaciones de los ferrocarriles, situados á mayor distancia, y las demás operaciones que se verifiquen á domicilio, por no concurrir los interesados á los puntos para que se les citó, darán lugar al cobro de derechos dobles.

Los Contrastes en cuya demarcación se hallen enclavadas las estaciones de ferrocarril cabezas de línea, serán los encargados de la aferición de los vagones contrastes.

*Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.*

#### Medidas lineales

| | Pts. Cts. |
|---|---|
| Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro. | 0'15 |
| Dobles decímetros, divididos en centímetros y milímetros. | 0'10 |
| Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta. | 0'30 |

#### Medidas de volumen

| | Pts. Cts. |
|---|---|
| Doble estéreo. | 1'00 |
| Estéreo. | 1'00 |
| Medio estéreo. | 1'00 |

#### Medidas ponderales

PESAS DE LATÓN

| | Pts. Cts. |
|---|---|
| Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido. | 0'95 |
| Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido. | 0'80 |
| Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido. | 0'65 |
| Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones. | 0'45 |
| Serie de medio kilogramo dividido. | 0'45 |
| Serie de 200 gramos divididos. | 0'45 |
| Serie de 100 gramos divididos. | 0'45 |
| Serie de 50 gramos divididos. | 0'40 |
| Serie de 20 gramos divididos. | 0'40 |
| Serie inferior á 20 gramos divididos. | 0'40 |

PESAS DE HIERRO

| | Pts. Cts. |
|---|---|
| De 50 kilogramos. | 0'65 |
| — 20 — | 0'30 |
| — 10 — | 0'30 |
| — 5 — | 0'30 |
| — 2 — | 0'15 |
| — 1 — | 0'15 |
| — 500 gramos. | 0'15 |
| — 200 — | 0'10 |
| — 100 — | 0'05 |
| — 50 — | 0'05 |

PESAS DE LATÓN

| | Pts. Cts. |
|---|---|
| De 20 kilogramos. | 0'50 |
| — 10 — | 0'50 |
| — 5 — | 0'50 |
| — 2 — | 0'20 |
| — 1 — | 0'20 |
| — 500 gramos. | 0'20 |
| — 200 — | 0'15 |
| — 100 — | 0'15 |
| — 50 — | 0'15 |
| — 20 — | 0'15 |
| — 10 — | 0'10 |
| — 5 — | 0'05 |
| — 2 — | 0'05 |
| — 1 — | 0'05 |

#### Medidas de capacidad

PARA LÍQUIDOS

| | Pts. Cts. |
|---|---|
| Decalitro. | 0'65 |
| Medio decalitro. | 0'65 |
| Doble litro. | 0'25 |
| Litro. | 0'15 |
| Medio litro. | 0'15 |
| Cuarto de litro. | 0'15 |
| Doble decilitro. | 0'10 |
| Decilitro. | 0'10 |
| Medio decilitro. | 0'10 |
| Doble centilitro. | 0'10 |
| Centilitro. | 0'10 |

PARA ÁRIDOS

| | Ptas. Cts. |
|---|---|
| Hectolitro. | 0'95 |
| Medio hectolitro. | 0'60 |
| Cuarto de hectolitro. | 0'30 |
| Doble decalitro. | 0'20 |
| Decalitro. | 0'10 |
| Medio decalitro. | 0'10 |
| Doble litro. | 0'10 |
| Litro. | 0'05 |
| Medio litro. | 0'05 |
| Doble decilitro. | 0'05 |
| Decilitro. | 0'05 |
| Medio decilitro. | 0'05 |

INSTRUMENTOS DE PESAR

| | Ptas. Cts. |
|---|---|
| Balanzas finas de platería. | 1'00 |
| Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive | 0'40 |
| Balanzas ordinarias de 10 á 25 kilogramos de alcance inclusive. | 0'80 |
| Balanzas ordinarias de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive | 1'00 |
| Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos. | 1'50 |
| Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos ó menos. | 1'50 |
| Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos. | 2'00 |
| Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos. | 2'50 |
| Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos | 5'00 |
| Básculas puentes. | 8'00 |
| Romanas de alcance de 40 kilogramos ó menos. | 0'60 |

| | |
|---|---|
| Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive. . | 1'00 |
| Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive . . . . . . . . | 2'00 |
| Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante . . | 2'50 |

NOTA. Para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, de la cuarta parte del alcance de la báscula y el lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas; estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

Art. 79. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje.

Si fuera el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de cinco pesetas.

Art. 80. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos de servicios del Estado, de la provincia ó del municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 81. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la milad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 82. Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica adeudará el que le presente la cuarta parte de la tarifa, obligándose á presentarlo ya recompuesto á la comprobación dentro de un plazo señalado por el Fiel contraste. Si la pesa desechada perteneciera á una serie, se cobrarán los derechos de la serie completa, quedando obligado el dueño á presentar la pesa recompuesta para su comprobación y aferición en el plazo que le señale el Fiel contraste, por lo que abonará entonces de nuevo los derechos como si fuera suelta.

Art. 83. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 84. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 85. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada seis meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado y de lo que hubieren rechazado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 86. La Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles contrastes los libros talonarios de recibos, que, una vez llenos, quedarán archivados en las oficinas de contrastación por espacio de diez años, transcurridos los cuales se remitirán á la Dirección general para que se inutilicen, después de haber sido examinados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dichos libros y los estados de que se habla en el artículo anterior se solicitarán por los Fieles contrastes y se suministrarán por la Dirección general en los meses de Enero y Julio.

## TÍTULO VI

### DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE INFRACCIÓN

Art. 87. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á las disposiciones legales, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades.

Art. 88. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 89. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame un extracto de su título y credencial, unido á una cartera (según modelo que adoptará la Dirección gereral) con el sello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 90. Los Alcaldes proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 91. Sin perjuicio de la Inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 92. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadisco dispondrá las visitas de Inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando al personal del Negociado de Pesas y Medidas y al Jefe de comprobaciones de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Art. 93. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que pueblo pertenezca, según los casos.

## TÍTULO VII

### DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que con ocasión del servicio de pesas y medidas tuviese conocimiento de la comisión de algún delito, ya sea de defraudación, contra la salud pública ó de cualquiera otra índole, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien según la ley debe perseguirlo.

Art. 95. El conocimiento de las faltas á que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste pertenece, según los casos, á los Jueces municipales y á las Autoridades gubernativas.

Art. 96. Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el art. 592, caso 3.° del Código penal, y deberán, por lo tanto, ser sometidos á juicio de faltas, los fabricantes ó vendedores que cometan las siguientes infracciones:

1.ª Usar pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal.

2.ª No tener el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar necesarios, sogún las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan, ó que estas pesas, medidas ó aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

3.ª Vender bebidas ó cualquier otro líquido por botellas, frascos ó recipientes de cualquiera especie en desacuerdo con lo prevenido en este Reglamento.

4.ª Infringir las reglas establecidas en el art. 23 en la venta de los comestibles y mercancías que en el mismo se determinan.

5.ª Vender legumbres, cereales, frutas secas ó leña y otros combustibles, faltando á lo dispuesto en el artículo 25.

6.ª Emplear en anuncios ó carteles denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley ó por este Reglamento.

7.ª No facilitar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprobar ó á investigar.

8.ª Exponer al público para la venta ó vender pesas ó medidas del sistema antiguo ó del métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva.

Art. 97. Incurren en falta, que deberá ser corregida gubernativamente, con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.° Las personas que, no siendo comerciantes ni industriales, usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesar del sistema antiguo ó del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.° Los particulares, Sociedades ó cualquier otra entidad que al hacer la descripción de sus bienes muebles, inmuebles ó efectos para contratos, inventarios ú otros documentos, determinen sus condiciones de peso ó medida empleando denominaciones distintas de las del sistema métrico decimal, sin precederlas de sus equivalencias en unidades de este último sistema.

3.° Los comerciantes, industriales, Sociedades ó simples particulares que dejen de emplear en sus contratos, ya sean privados ó con escritura pública, las denominaciones legales de pesas y medidas.

Art. 98. El Fiel contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las faltas á que se refieren los artículos que preceden levantará un acta ó atestado, comprensivo de todos los hechos, en papel simple, y lo remitirá

á la Autoridad que haya de conocer en la falta, según la índole de ésta.

Cuando la infracción denunciada consista en el uso de pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales ó fraudulentos, el Fiel contraste ó su Ayudante se incautará de ellos, dejando recibo, y los remitirá en el plazo de veinticuatro horas, en unión del atestado de que queda hecho mérito, á la Autoridad que deba conocer en la falta, la cual dará á su vez recibo al Fiel contraste de todo ello.

Art. 99. Las faltas que hayan de ser penadas gubernativamente lo serán por el Alcalde ó quien ejerza su jurisdicción delegada, previa audiencia del denunciante y el presunto culpable.

Art. 100. El resultado de la denuncia, bien dé lugar á juicio de faltas ó á corrección administrativa, se notificará siempre al Fiel contraste ó al Ayudante que la hubiere hecho, y podrán apelar ante el Juez de instrucción, si se tratase de un juicio de faltas, siendo parte en la apelación que se sustancie, y si se tratase de una corrección administrativa podrá acudir en queja ante el Gobernador de la provincia, compareciendo por medio de atenta comunicación, en la que expondrá las razones que haya tenido para alzarse del acuerdo del Alcalde. A esta comunicación acompañará las pruebas de que en el acto pueda disponer, y ofrecerá, cuando no las tuviere, presentarlas á la mayor brebedad. El plazo para apelar gubernativamente será el de cinco días, á contar de la notificación.

El Fiel contraste ó Ayudante que hubiere hecho alguna denuncia que diere lugar á juicio de faltas será considerado como presente en dicho juicio, quedando, por lo tanto, dispensado de su asistencia á ellos.

Art. 101. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas serán resueltas por el Gobernador en el término de quince días y sin ulterior recurso.

Art. 102. Cuando las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales caigan en comiso serán inutilizados por los Fieles contrastes, á cuyo efecto los Jueces municipales, ó en su caso los de instrucción, al acordarlo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 622, caso 5.°, del Código penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles contrastes á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 103. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos ó ya se conozca por cualquier otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los oficiales, se pondrá el echo en conocimiento de la Dirección general para que por mediación del Sr. Ministro del ramo se ruegue al Sr. Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta que lo corrija para lo sucesivo.

Art. 104. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario; de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el artículo 62, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 105. Los Fieles contrastes que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 106. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten á las Instrucciones expuestas en el apéndice del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, hasta tanto que se dicten otras nuevas.

2.ª La Comisión permanente de Pesas y Medidas redactará y propondrá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo de dos años, á contar desde la fecha en que empiece á regir este Reglamento, las instrucciones necesarias para la aferición, comprobación y construcción de las pesas, medidas y aparatos de pesar á que se han de atener los Fieles contrastes y los fabricantes de aquellos efectos para que no sean rechazados en las comprobaciones.

3.ª Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento no comenzarán á regir hasta el día primero del mes siguiente al de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 5 de Septiembre de 1895.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y Reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongan á este Reglamento.

Madrid 31 de Diciembre de 1906. —Aprobado por S. M.—Amalio Gimeno.

*(Gaceta núm. 8.)*

---

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### Pesas y Medidas

Como ampliación á mi circular fecha 30 de Diciembre próximo pasado referente, á la aferición y contrastación periódica de pesas y medidas en esta provincia, durante el corriente año, se hace público por medio de este diario oficial, que el Ilmo Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

«Habiéndose públicado en la «Gaceta de Madrid» de 8 del corriente el nuevo «Reglamento de Pesas y Medidas», y debiendo comenzar á regir en 1.° de Febrero de este año, dispondrá V. S. que en dicho dia se dé principio á verificar la contrastación y aferición, que deberán seguir hasta entonces suspendidas, á cuyo efecto serán enviados oportunamente los punzones necesarios».

Y á fin de dar el más exacto y puntual cumplimiento á lo prevenido, he acordado de conformidad con lo preceptuado en el art. 63 del precitado Reglamento, se reanuden el dia que se menciona las operaciones de comprobación por el Sr. Fiel Contraste ó su Ayudante, don Narciso Iglesias Cid, facultativos respectivamente de la Inspección é investigación sobre Pesas y Medidas de esta provincia, comenzando á girar la visita por los Ayuntamientos cabezas de partido judicial que se detallan en el adjunto itinerario en los plazos que éste fija para efectuarla.

Con tal motivo los Sres. Alcaldes y demas funcionarios de mi autoridad se atendrán á las instrucciones dadas por este Gobierno en mi circular de 26 de Diciembre último, insertada en el «Boletín Oficial», núm. 289, y harán saber al vecindario por medio de anuncios que se publicarán en éste, y de otros que se expondrán en la casa Consistorial y sitios de costumbre, según dispone el art. 62 del repetido Reglamento, la obligación ineludible que tienen de peesentarse con todos los aparatos de pesar y medir del sistema métrico decimal en la oficina del Sr. Fiel contraste que se instalará y estará abierta en cada Ayuntamiento dentro de los plazos que se señalen, manifestándoles la responsabilidad en que están comprendidos si faltaren á lo mandado.

A la vez confío en el celo y benevolencia de mis antoridades locales auxiliarán en todo lo posible al citado Sr. Fiel contraste y le prestarán su cooperación para poder cumplir mejor su cometido, y llevar á efecto la tan ventajosa y deseada implantación del sistema métrico decimal, guardándole además las consideraciones y respetos debidos como funcionario del Estado y como agente de la autoridad le están conferidos, según el art. 89 de dicho Reglamento para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo; y á aquél que infrinja estos preceptos, le castigaré severamente.

Orense 21 de Enero de 1907.

El Gobernador,

**Gumersindo Otero García.**

*Itinerario que se menciona*

Orense: dias 1, 2, 4 y 5, oficina: calle de Don Juan de Austria, 19.

Puebla de Trives: 8 y 9.

---

## AYUNTAMIENTOS

Don Antonio Quiroga, Comisionado de apremio por el Ayuntamiento de este término en el expediente ejecutivo que se sigue contra don Casiano Rodríguez González, como deudor á fondos públicos.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia veintidós de Diciembre de mil novecientos cinco, de las fincas que luego se expresarán como restantes de las embargadas al deudor en el expediente de referencia, acordé en el dia de hoy, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo ciento cuatro de la Instrucción de veintiseis de Abril de mil novecientos, que se anunciase nueva subasta que tendrá lugar el dia quince del próximo Febrero á las nueve en la casa Consistorial; admi-

tiéndose durante una hora posturas que cubran las dos terceras partes del tipo que sirvió para la segunda, que fué el de dos tercios de la primera, previniendo que el deudor tiene derecho á librar sus fincas pagando su principal, dietas y costas antes del remate á cuyo auto queda convocado.

*Fincas á que se hace mención.*

1.ª Una heredad, prado, monte y robleda al sitio de «Pedral», términos de Paredes, de la parroquia de Poulo, en este término, de dos hectáreas y sesenta y seis áreas de extensión superficial; linda por Este corga denominada de Gandariñas, Sur heredad de herederos de Manuel Alvarez, Oeste camino público y Norte heredad de los herederos de Manuela Rodríguez: justipreciada en nueve mil pesetas.

2.ª Monte en Ramos, del propio término, de ocho áreas de extensión; linda por Sur otro de Manuel Castro, Este otro de los herederos de José Gil, camino en medio, Oeste camino público y Norte monte comunal: su valor cincuenta pesetas.

3.ª Una robleda en Taboa de Abajo, del propio término, de una área sesenta centiáreas; linda por Este otra de José Estévez, Sur otra de Benito Domínguez, Oeste otra de José Martínez y Norte otra de José Estévez: su valor veinte pesetas.

4.ª Otra al mismo sitio y término, de cuatro áreas; linda por Este otra de José Estévez, Sur otra de Mannel Castro, Oeste otra de Sebastián Castro y Norte otra de Manuel Castro: su valor cuarenta pesetas.

5.ª Otra al mismo sitio y término, de dos áreas de extensión; linda por Este otra de José Martínez, Sur otra de José Estévez, Oeste otra de Benito Vázquez y Norte la de José Martínez: su valor veinte pesetas.

6.ª Otra en Pardemillos, del propio término, de dos áreas cuarenta centiáreas; linda por Este la de José Vázquez, Sur la de Manuel Pérez, Oeste ribazo y camino y Norte la de Benito Veloso: su valor veinte pesetas.

En los procedimientos para el nuevo remate se observarán las mismas reglas señaladas para la celebración de la primera subasta.

Gomesende siete de Enero de mil novecientos siete.—El Comisionado, Antonio Quiroga.

---

*Celanova*

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por la Corporación que presido se acordó dividir este municipio en secciones para la organización de la Junta municipal en los términos y número de vocales siguientes:

1.ª sección.— Celanova, dos vocales.
2.ª idem.—Amoroce, uno id.
3.ª idem.—Cañón, uno id.
4.ª idem.—Ansemil, uno id.
5.ª idem.—Sampayo, uno id.
6.ª idem. — Morillones, uno idem.
7.ª idem.—Orga, uno idem.
8.ª idem.—Bobadela, uno id.
9.ª idem.—Fechas, uno id.
10.ª idem —Barja, uno id.
11.ª idem.—Rabal, uno id.

Lo que se anuncia al público á fin de que durante el término de ocho dias, puedan producirse contra la formación de las anteriores secciones y señalamiento de vocales las reclamaciones que se estimen procedentes.

Celanova 21 de Enero de 1907.—Lino Velo.

---

*Edicto*

Don Manuel Salgado Vázquez, Alcalde del Ayuntamiento de Canedo.

Hago saber: Que la Corporación que me honro en presidir acordó, en sesión de 11 del corriente mes, exponer al público en las oficinas de la Secretaría y durante el plazo de quince dias á contar desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia las cuentas que expresan el resultado obtenido en la recaudación del impuesto de consumos por la Administración municipal en el segundo semestre del año que acaba de terminar, en igual forma que se hizo el primer semestre en el «Boletín» de 31 de Agosto del año ya mencionado.

Lo que se hace público á fin de que puedan los vecinos que lo estimen conveniente examinarlas y formular observaciones dentro del plazo prefijado.

Canedo 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Salgado.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CONSUMOS DEL AYUNTAMIENTO DE CANEDO

ESTADO demostrativo de la recaudación obtenida por la Administración municipal del Impuesto de Consumos en el segundo semestre de 1906 por el Ayuntamiento de Canedo, pagos é ingresos en la Depositaría municipal.

| MESES | | Recaudación obtenida — Pesetas | Pagado al personal — Pesetas | Gastos de Administración — Pesetas | Ingresado en Depositaría municipal — Pesetas | TOTAL de pagos — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Sumas del primer semestre publicadas en 31 de Agosto de 1906 | | 13.005'13 | 1.321'11 | 299'90 | 11.384'12 | 13.005'13 |
| *Segundo semestre......* | Julio | 1.894'54 | 260'40 | » | 1.634'14 | 1.894'54 |
| | Agosto | 3.080'63 | 260'40 | 45 | 2.775'23 | 3.080'63 |
| | Septiembre | 2.638'92 | 260'40 | 98'65 | 2.279'87 | 2.638'92 |
| | Octubre | 1.758'50 | 260'40 | » | 1.498'10 | 1.758'50 |
| | Noviembre | 3.383'95 | 260'40 | 84'65 | 3.038'90 | 3.383'95 |
| | Diciembre | 3.361'10 | 260'40 | 85'70 | 3.015'00 | 3.361'10 |
| SUMAS TOTALES | | 29.122'77 | 2.883'51 | 613'90 | 25.625'36 | 29.122'77 |

Canedo 15 de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Salgado.

*Esgos*

Formado por la Junta municipal el proyecto del repartimiento de consumos para el corriente año, queda expuesto al público por espacio de ocho dias hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, de conformidad y á los efectos que determinan los artículos 309 y 310 del vigente Reglamento.

Al siguiente dia de expirar aquel plazo y hora de diez, tendrá lugar el juicio de agravios para resolver las reclamaciones que se hayan presentado y las que se formulen en el acto.

Esgos 23 de Enero de 1907. — El Alcalde, Francisco Parada.

---

Formado por la respectiva Junta el repartimiento de arbitrios extraordinarios concedidos por Real orden de 24 de Diciembre último para enjugar el déficit del presupuesto del corriente año, queda expuesto al público por término de ocho dias hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que se consideren perjudicados puedan hacer las reclamaciones que crean justas; advirtiendo que el juicio de agravios tendrá lugar al expirar el plazo que en el mismo se señala, y se resolverán las reclamaciones hechas y las que se hagan en aquel acto.

Esgos 23 de Enero de 1907. El Alcalde, Francisco Parada.

---

La Corporación municipal de este término, en sesión de 19 del actual, acordó dividir este Ayuntamiento en las mismas secciones que el año anterior, asignándole igual número de asociados.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la ley Municipal vigente.

Esgos 23 de Enero de 1907. —El Alcalde, Francisco Parada.



IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15